

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

Visto el estado procesal del expediente número **156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de junio de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo el INFOMEX, las cuales quedaron registradas bajo los números de folios 00065014 y 00064914. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

FOLIO 00065014

“Delitos cometidos y registrados en el centro histórico, describir el tipo de crimen, desde enero del 2013 a la fecha”.

FOLIO 00064914

“Principales delitos cometidos en el municipio, desglosar la información por número, delito, colonia, desde 2011 a la fecha”.

II. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado otorgó las respuestas a las solicitudes de información, las que se emitieron en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

FOLIO 00065014

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 11, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como 44, 45, 46, 47, 48, 49, 54 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que esta Unidad Administrativa no es competente para dar respuesta a dicho cuestionamiento, es la Procuraduría General de Justicia Del Estado de Puebla quien en el ámbito de sus atribuciones pudiera proveer mejor la solicitud de cuenta, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 15, 16, 17 y 19, fracción I incisos a), b), c), d), h) y o) de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla...”

FOLIO 00064914

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 11, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como 44, 45, 46, 47, 48, 49, 54 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que esta Unidad Administrativa no es competente para dar respuesta a dicho cuestionamiento, es la Procuraduría General de Justicia Del Estado de Puebla quien en el ámbito de sus atribuciones pudiera proveer mejor la solicitud de cuenta, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 15, 16, 17 y 19, fracción I incisos a), b), c), d), h) y o) de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla...”

III. El veintiséis de junio de dos mil catorce, el solicitante interpuso dos recursos de revisión por escrito, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

IV. El tres de julio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico le asignó provisionalmente a los recursos de revisión los números de expedientes 156/2014 y 157/2014 y requirió a la recurrente para que precisara el Sujeto Obligado al que le imputaba el acto reclamado y remitiera copia de las respectivas solicitudes de información.

V. El dieciocho de julio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a los requerimientos realizados mediante autos de fecha tres de julio de dos mil catorce.

VI. El cinco de agosto de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico hizo constar que toda vez que, de la consulta realizada al INFOMEX, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública referidas por la recurrente fueron emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puebla por lo que le asignó a los recursos de revisión los números de expedientes 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014. También se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. En los mismos autos, se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, los autos de admisión y se ordenó entregar copia de los recursos de revisión para que rindieran sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión de los actos. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Asimismo por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias y toda vez que existía similitud en el objeto de las solicitudes, en

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

las respuestas y en los agravios expuestos, se ordenó acumular los autos del expediente 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014 a los autos del expediente 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 por ser el más antiguo. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El trece de agosto de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante autos de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que existe una negativa para que dicha información sea pública.

VIII. El veintidós de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la Titular de la Unidad rindiendo sus informes respecto de los actos recurridos y ofreciendo las constancias y pruebas que acreditan la emisión de los actos reclamados. Con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cinco de septiembre de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna en relación con el auto de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas de la recurrente y las constancias y pruebas del Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

X. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, empero no fue resuelto por haberse pospuesto la Sesión del Pleno de la Comisión.

XI. El treinta de octubre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Estos recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existe una negativa en proporcionar la información solicitada.

Tercero. Los recursos de revisión se formularon por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que los recursos fueron interpuestos por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

Quinto. La recurrente, interpuso los recursos de revisión en los siguientes términos:

“El sujeto obligado me responde que no es competente para dar la información sobre el tema y me refieren a la Procuraduría General de Justicia, pese a que en al pasada administración esta misma información era puntualmente proporcionada sin ningún problema ni sobresalto, incluso antes de cumplirse el plazo de ley, por lo que me inconformó y apelo a la CAIP para que hagan cumplir la ley .”

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la información proporcionada en la administración anterior provenía de las llamadas de apoyo o emergencia realizadas al otrora Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata y que podía incluir información errónea, por lo que le había sido proporcionada a la solicitante la orientación necesaria para obtener la información solicitada conforme a lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el Sujeto Obligado no era la instancia que tenía la atribución de tipificar conductas o a la que le corresponde la investigación de los delitos e

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

integración de la averiguación previa, por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- Copia simple de la respuesta entregada a la solicitud de acceso a la información folio 00003113.

Esta pruebas es considerada documental privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- La solicitud de información ingresada por medio del sistema INFOMEX, bajo el número de folio 00065014, realizada por Abigail Gris Castillo.
- La respuesta a la solicitud de información, que se envió a la C. Abigail Gris Castillo, bajo el número de oficio SSPYTM/UAAI/351/2014 de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

- La solicitud de información ingresada por medio del sistema INFOMEX, bajo el número de folio 00064914 realizada por la C. Abigail Gris Castillo.-
- La respuesta a la solicitud de información, que se envió a la C. Abigail Gris Castillo, bajo el número de oficio SSPYTM/UAAI/350/2014 de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce.
- Todas y cada una de las actuaciones efectuadas en el presente recurso de revisión.
- Presuncional legal y humana en todo lo que a su interés convenga.

Las primeras cinco pruebas son consideradas documentales públicas en términos de lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La última de las pruebas consistente en la presuncional en términos de lo que establece artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes efectuadas por el hoy recurrente y de las respuestas otorgada por el Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

Séptimo. La recurrente solicitó se le proporcionaran los delitos cometidos y registrados en el centro histórico en el que se describiera el tipo de crimen, desde enero del dos mil trece a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, así como los principales delitos cometidos en el municipio, en el que se desglosara la información por número, delito, colonia, desde dos mil once a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública.

El Sujeto Obligado respondió señalando fundamentalmente que, no era competente para dar respuesta a dicho cuestionamiento, que era la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla quien en el ámbito de sus atribuciones pudiera proveer mejor la solicitud de cuenta.

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente la negativa en proporcionarle la información solicitada.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que, la información proporcionada en la administración anterior provenía de las llamadas de apoyo o emergencia realizadas al otrora Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata y que podía incluir información errónea, por lo que le había sido proporcionada a la solicitante la orientación necesaria para obtener la información solicitada conforme a lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el Sujeto Obligado no era la instancia que tenía la atribución de tipificar conductas o a la que le corresponde la investigación de los delitos e

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

integración de la averiguación previa, por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

Derivado de lo anterior corresponde a esta Comisión determinar la procedencia de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI y XII, 9, 10 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”

Asimismo resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, que textualmente establece:

“ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del Municipio;*
- II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;*
- III. Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para prevenir la delincuencia;*
- IV. Efectuar labores de vigilancia con el fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, así como preservar el orden y la observancia del COREMUN;*
- V. Intervenir en el aseguramiento de personas y la investigación de delitos en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VI. Diseñar e instrumentar acciones, programas, capacitación en materia de prevención del delito, por sí o en coordinación con diversos órdenes de Gobierno y organizaciones no gubernamentales;*
- VII. Proporcionar una atención ciudadana de calidad a los habitantes, visitantes o personas que transiten en el Municipio;*

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

- VIII. Presentar ante la autoridad competente a todas aquellas personas que incurran en una falta administrativa, o hechos probablemente constitutivos de delito;*
- IX. Reclutar, seleccionar, capacitar y adiestrar al personal operativo, a través de la Academia; y*
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables en la materia.”*

De lo anterior resulta que, para cumplir con su obligación de dar acceso a la información pública los Sujetos Obligados, deben poner a disposición de los solicitantes la información que obre en su poder entendiendo por esta todo archivo, registro o dato contenido que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, siempre, y cuando esta no sea de acceso restringido, es decir, reservada o confidencial.

En este mismo sentido, el examen del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla permite advertir que, corresponde al Sujeto Obligado, entre otras, acciones relacionadas con la prevención e investigación de delitos, atención ciudadana y presentación de personas por hechos probablemente constitutivos de delito.

En el particular, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado señaló que no era competente para conocer de la información materia de las solicitudes de información siendo competente la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo el argumento, realizado en su informe respecto del acto reclamado, que la atribución de tipificar conductas o la investigación de los delitos e integración de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público, al respecto debe señalarse que dicho argumento resulta insuficiente para que se exima de la obligación de proporcionar la información solicitada, toda vez, que si bien las atribuciones

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

señaladas corresponden a la autoridad ministerial, también lo es que de conformidad con las disposiciones legales antes citadas corresponde al Sujeto Obligado conocer de hechos presumiblemente constitutivos de delitos.

Asimismo debe señalarse que, si bien la información referente a los delitos cometidos en el centro histórico y en el municipio de Puebla, materia de la presente solicitud de información, es una atribución de la autoridad ministerial, también lo es que examen de la solicitud de información que motivó el presente recurso, permite advertir cuál es la información que solicitó la hoy recurrente, siendo que el propio Sujeto Obligado pudo establecer la aclaración en el informe respecto del acto o resolución recurrida al referirse a la información presentada durante la administración anterior, pudiendo haber sido respondida la solicitud con la información con las salvedades a que hace referencia en el informe de referencia.

De lo anterior resulta que, el Sujeto Obligado en el particular cuenta con la información a que se refieren las solicitudes de acceso a la información pública, que constituyen el antecedente del presente medio de impugnación, además de tratarse de información de libre acceso público en términos de lo que establece el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resultando por tanto competente para proporcionar la información solicitada.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcione a la recurrente los delitos cometidos y registrados en

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

el centro histórico en el que se describiera el tipo de crimen, desde enero del dos mil trece a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, así como los principales delitos cometidos en el municipio, en el que se desglosara la información por número, delito, colonia, desde dos mil once a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General de Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puebla.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitudes: 65014
Expedientes: 156/SSPyTM-PUEBLA-01/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO